



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-115/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA TORRES LABRA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE LILIBET GARCÍA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva por la que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Cristina Torres Labra respecto a la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo; con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El día seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el que resultó electa la planilla encabezada por Araceli Beltrán Contreras al cargo de Presidenta municipal, y como suplente Cristina Torres Labra.
- 2. Solicitud de Licencia.** El día uno de marzo la C. Araceli Beltrán Contreras, solicitó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo³, licencia por tiempo indefinido a su encargo.

¹ En adelante la actora.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se precise lo contrario.

³ En adelante Congreso.

3. **Otorgamiento de licencia.** En sesión de fecha doce de marzo, previa consulta a los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, el Congreso consideró procedente el otorgar la licencia por tiempo indefinido al cargo que ejerciera Araceli Beltrán Contreras, a partir del uno de marzo.

4. **Sesión Extraordinaria.** Derivado de lo anterior, el día trece de marzo se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la cual, la actora tomó protesta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

5. **Reincorporación.** El día once de abril fue ingresado ante la Oficialía de Partes del Congreso, oficio signado por Araceli Beltrán Contreras por medio del cual informaba de su reincorporación al cargo.

6. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la reincorporación de la C. Araceli Beltrán Contreras, la actora presentó demanda de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, el día dieciséis de abril, por lo que el Presidente y Secretario General en funciones de este órgano jurisdiccional, registraron el expediente con el número TEEH-JDC-115/2024; el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida sustanciación y resolución.

7. **Radicación.** El diecisiete de abril, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia y toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, ordenó remitir copia del mismo a la autoridad señalada como responsable a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias por las que acreditara haber realizado el trámite de ley contemplado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral Local.

Además de solicitar diversa información al Congreso del Estado de Hidalgo y al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

8. Cumplimiento. Los días veintitrés y veinticuatro de abril, las autoridades vinculadas dieron cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, presentando las constancias pertinentes.

9. Informe circunstanciado. El veinticinco de abril la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias con las que acreditó haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴.

10. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución de acuerdo a lo siguiente:

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que la promovente aduce un menoscabo a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, señalando como acto controvertido, la incorporación al cargo de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan por parte de la C. Araceli Beltrán Contreras, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350 433 fracción II, 434 fracción II y 435 del Código Electoral Local; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

⁴ En adelante Código Electoral.

Además de lo anterior, sirve como criterio orientador el sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Juicio PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACIÓN**".

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior⁵, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El presente Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

de fondo, como se explica a continuación:

Forma. Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que la actora manifiesta que el acto impugnado tuvo lugar el día jueves once de abril y el medio de impugnación lo presentó el dieciséis siguiente, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

Legitimación e interés jurídico. Se estima que Cristina Torres Labra cuenta con legitimación el presente juicio, en razón de que en su momento fue electa para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Suplente, por lo tanto, al aducir presuntas violaciones respecto a su derecho político-electoral del ejercicio de cargo, le asiste el derecho para promover el presente juicio.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar

y resolver el fondo de la Litis planteada.

V. CASO CONCRETO.

1. Acto controvertido. Lo constituye la incorporación de la C. Araceli Beltrán Contreras como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, pues a decir de la actora, fue realizado de manera violenta, inconstitucional y agresiva, privándola de ocupar el cargo por el cual fue electa.

2. Escisión. Derivado del análisis y pretensiones de la actora contenidos en su demanda, se advirtió que denunciaba actos que a su decir, constituían Violencia Política en Razón de Género y el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo cual, este Tribunal, mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril, escindió la parte respectiva a las conductas antes mencionadas para que fueran conocidas y sustanciadas en lo relativo a la Violencia Política de Género, por el Instituto Estatal Electoral, ya que la actora pretende que la responsable sea sancionada.

En cuanto a lo relativo al delito de Violencia Política en razón de Género, se determinó que la autoridad competente para conocer y sustanciar, lo denunciado, era la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por lo que, se ordenó remitir copias certificadas de la demanda y sus anexos a las autoridades anteriormente mencionadas.

Quedando únicamente competencia de este Tribunal, lo relativo al estudio de los agravios relativos a la vulneración de sus derechos político electorales de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

3. Síntesis de agravios. En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se constituyan a manera lógica de silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad

la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**⁶

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁷

Así, se advierte que la accionante hace valer como agravio lo siguiente:

- La vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, pues bajo su óptica, la responsable al reincorporarse al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, impide que la actora pueda ejercer el derecho de ocupar o desempeñar las funciones del cargo al que fue electa. Lo anterior, además

⁶**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁷ 2ª/J. 58/2010, publicada en el SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010 visible a página 830.

sin que recibiera una orden o notificación oficial por parte del Congreso del Estado de Hidalgo.

3. Marco Normativo. En principio, a fin de analizar el agravio hecho valer por la actora, es necesario analizar el marco normativo que resulta aplicable.

En primer lugar, en el artículo 24 de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

A su vez el artículo 115 de la misma legislación Federal, establece que los estados de la República adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, es decir lo que se denomina como el municipio libre.

De igual manera establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. También dispone que, si alguno de los miembros integrantes del Ayuntamiento, dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.

Asimismo, en el artículo 13 del Código Electoral, se señala que, la elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento se hará por planillas, las cuales serán integradas por los partidos políticos y las candidaturas independientes, y deberán incluir en sus postulaciones personas menores de treinta años, personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

Y las planillas para Ayuntamientos, según lo establecido en el artículo 119 de ese ordenamiento, serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

Además, que toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género.

Por otro lado, en el artículo 141 de la Constitución Local, faculta al Ayuntamiento para conceder licencia a la persona titular de la Presidencia Municipal hasta por treinta días llamando a la persona que deba suplirla y en caso de que la licencia fuese por un periodo mayor, será el Congreso del Estado quien conocerá y resolverá, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento.

Ahora bien, del contenido del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo⁸, se desprende que, cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar licencia con la finalidad de separarse de su encargo y postularse para la elección consecutiva, una licencia temporal hasta por sesenta días antes del día de la elección, dentro del proceso electoral correspondiente.

A su vez, el artículo 65 del mismo ordenamiento, establece los momentos en que se dará por terminada la licencia otorgada a la persona titular de la Presidencia Municipal, la cual en un primer supuesto puede ocurrir cuando culmine el plazo o en un segundo supuesto, cuando el Presidente sustituido, se reincorpore a ejercer el cargo.

4. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se advierte que la promovente señala como acto impugnado la incorporación de la responsable al cargo de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

A su decir, la incorporación de la responsable fue realizada de forma violenta, inconstitucional y agresiva en su perjuicio, toda vez que obstaculizó el ejercicio del cargo al cual fue electa y que además se encontraba ejerciendo, derivado de la solicitud de licencia presentada por la responsable a efecto de participar en el proceso electoral en curso.

Bajo su óptica, el intento de destituirla de su cargo sin una orden o notificación

⁸ En adelante Ley Orgánica Municipal

oficial por parte del Congreso del Estado de Hidalgo constituye una violación a sus derechos, pues considera, se le obstaculiza el desempeño de sus funciones.

Al respecto, es de precisarse que, como se señaló anteriormente, al integrar las planillas para contender en la renovación de ayuntamientos, se debe postular a una persona candidata y a una suplente, ello tomando en consideración el supuesto de la imposibilidad que en su caso, tuviera el candidato propietario originalmente registrado de ejercer el cargo, actualizando la razón de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

En efecto, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, éste ocupara el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa.

Así se debe entender a partir de lo señalado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define los conceptos "suplente", "suplir" y "sustituir" al tenor siguiente:

- Suplente, del antiguo participio activo de suplir
1.adj. Que suple. U. t. c. s.

- Suplir, del latín *supplêre*, tiene 6 acepciones:
 1. Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello.
 2. Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces.
 3. Reemplazar, sustituir algo por otra cosa.
 4. Disimular un defecto de otra persona.
 5. *Gram.* Dar por su puesto y explicito lo que solo se contiene implícitamente en la oración o frase.
 6. *P. Rico.* Abastecer.

- Sustituir.
 1. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Es decir, salvo disposición expresa en contrario, la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

También podemos entender que, en la elección de presidentes municipales por el sistema de planillas, la votación emitida a su favor beneficia por igual a ambos candidatos y por lo tanto la sustitución se puede dar en cualquier momento, a partir de que la misma ha sido registrada, o en su caso, una vez que haya sido electa.

En el caso en concreto, quedó acreditado que el Congreso Local aprobó la licencia por tiempo indefinido a la responsable, de conformidad a la legislación vigente, surtiendo efectos a partir del día uno de marzo.

En consecuencia, la actora en su calidad de Presidenta Municipal Suplente, tomó protesta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, como se advierte en la copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan⁹, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral Local.

Con lo anterior queda acreditado que, ante la licencia otorgada a la responsable, la actora fue llamada para suplir el cargo, es decir que prevaleció su derecho de votar y ser votada al ser tomada en cuenta como primera opción para desempeñar las funciones de Presidenta municipal ante la ausencia de la propietaria.

Ahora bien, como quedó establecido en el marco normativo, la legislación en el estado de Hidalgo, no prevé procedimiento alguno a efecto de revocar la sustitución derivada de la aprobación de una licencia, pues la misma en el caso en estudio, fue otorgada de manera indefinida, esto es, que no existía término que obligara a la actora de permanecer en el cargo de Presidenta municipal.

Pues de una interpretación funcional de los artículos que rigen el otorgamiento de licencias contemplado en la Ley Orgánica Municipal, basta con reincorporarse a ejercer el cargo, para que se dé por terminada la licencia otorgada, y con ello

⁹ Visible a fojas 75 a 80 del expediente.

la sustitución que al efecto se haya realizado.

Al respecto, en autos obran constancias¹⁰ que acreditan que la responsable notificó al Congreso Local y al Ayuntamiento, su intención de reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal en fecha once de abril, solicitando además iniciar con el proceso correspondiente de entrega recepción bajo la supervisión de la Contraloría Municipal.

A manera de contestación a lo anterior, el Congreso Local emitió el oficio CELSH/LXVI/CPG-054/2024¹¹, mismo que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral Local, y que a la letra dice:

*Pachuca de Soto, Higo. 22 de abril de 2024.
Oficio No. CELSH/LXV/CPG-054/2024.*

*L.C.I. ARACELI BELTRAN CONTRERAS
PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO
P R E S E N T E.*

*En atención al oficio de fecha 11 de marzo (sic) del 2024, enviando a de conocimiento a esta Soberanía, mediante el cual, informa al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, su reincorporación a partir del 11 de abril del año en curso a las 09:00 horas. **Las y los Diputados que integramos esta Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Quinta Legislatura, con fecha 16 de abril del presente año, recibimos turno de dicho oficio por parte de la Directiva para los efectos legales a que allá (sic) lugar; por tal motivo y toda vez que se trata de una copia de conocimiento, nos damos por enterados de su reincorporación, a partir de la fecha y hora indicada.***

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
DIP. JOSE NOE HERNANDEZ BRAVO
PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO

De lo anterior se desprende que el Congreso Local, no le requiere a la responsable realizar procedimiento alguno a fin de reincorporarse al cargo al

¹⁰ Constancias consistentes en las copias certificadas del oficio de fecha once de abril signada por Araceli Beltrán Contreras, las cuales cuentan con sello de recibido por parte del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. Las cuales obran a fojas 65 y 66, respectivamente del expediente.

¹¹ Mismo que obra a fojas 84 y 85 del expediente

cual fue electa, así como a sus funciones inherentes al mismo.

Es preciso señalar que, en el proceso electoral en donde la actora resultó electa como Presidenta Municipal Suplente, y quien encabezó la planilla y ejerció el cargo desde el inicio fue la ciudadana Araceli Beltrán Contreras, por lo que, al ser la actora únicamente suplente, el ejercicio del cargo únicamente se ejercerá para suplir a la propietaria en casos específicos, como lo es, la licencia por tiempo indefinido.

Por lo que, en el caso de estudio, la licencia otorgada a Araceli Beltrán Contreras, surtió efectos del primero de marzo, y reincorporándose el día once de abril, como quedó acreditado, luego entonces, la actora únicamente se encontraba facultada para ejercer el cargo en el periodo de tiempo antes establecido.

En conclusión, es un derecho y obligación constitucional, el que las personas designadas a cargos de elección popular realicen las funciones correspondientes y ocupen los recintos destinados al efecto de desempeñar el cargo que le fue conferido.

Por todo lo anterior, es que se considera pertinente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la accionante, toda vez que, en autos no obra medio de prueba alguno por el cual se advierta una vulneración a su derecho político electoral del ejercicio de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

No pasa desapercibido a este órgano colegiado que la actora presentó escrito de objeción de pruebas respecto a los oficios remitidos por el Congreso identificados con las claves CELSH/LXV/CPG/031/2024 y CELSH/LXV/CPG/054/2024, mismo que fue ingresado ante oficialía de partes, el día primero de mayo, esto es, una vez cerrada la instrucción del presente juicio.

Lo anterior con el argumento, de que dichos documentos contienen respuestas idénticas emitidas en diferentes fechas, sin ofrecer una explicación válida que justifique la respuesta del Congreso, para remitir el primer oficio de manera

oportuna, aduciendo que esto produce una negligencia en la gestión de los asuntos que son de crucial importancia para la resolución del expediente en estudio.

Pues a su decir, la responsable revocó su licencia indefinida el dieciocho de marzo y notificó al congreso de ese cambio, la respuesta del Congreso, emitida el veintidós de abril, no refleja ningún reconocimiento de ese hecho. Por lo que, ese desfase temporal no solo muestra una falta de atención a los acontecimientos relevantes, sino que también pone en tela de juicio la eficacia y la validez de las comunicaciones emitidas por el Congreso.

Lo anterior, para este Tribunal Electoral resultan ineficaces ello, porque la actora pierde de vista que las documentales que objeta, constituyen prueba plena, en razón de que fueron emitidas por una autoridad competente, como lo es el Congreso, por lo tanto son consideradas como documentales públicas, con fundamento al artículo 357 inciso c) del Código Electoral Local, de ahí que hacen prueba plena respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la actora al no acreditarse la existencia de una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹²



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹² Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.